JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente: ***2018-00443 -.***
Demandante: ***GLORIA CONSUELO RAMIREZ CRUZ -.***
Demandado: ***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÒN Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÒN SOCIAL- UGPP–***

Visto el informe secretarial que antecede y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÒN Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÒN SOCIAL- UGPP–-, allegó contestación de la demanda en término (fls. 98-104), y en la que presentó la excepción previa de "FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VÌA GUBERNATIVA" no cumple con el artículo 161 CPACA.

Sostiene que mediante resolución RDP 0009272 de 13 de marzo de 2018, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, el Consejo de Estado ha definido la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda ante el incumplimiento de alguno de los requisitos procesales de la demanda, para el caso la parte demandante no interpuso los recursos respectivos a dicha resolución.

Mediante auto del 28 de octubre de 2021, se corrió traslado de las excepciones propuestas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, como se observa a fls. 253-254.

Por otra parte, la apoderada de la demandante guardó silencio al traslado de las excepciones presentadas por la entidad demandada.

Ahora bien, para entrar a resolver la excepción previa presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, este operador judicial realiza el siguiente recuento y análisis normativo:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 161 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo unilateral y definitivo, deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

Así pues, se trata de un requisito de procedibilidad para acudir ante esta jurisdicción, que lejos de ser una mera exigencia formal del derecho de acción, constituye un presupuesto que permite a la Administración efectuar un pronunciamiento previo respecto de los derechos que judicialmente se pretenden reclamar, bajo el entendido de que a diferencia de los particulares, la misma no puede ser llevada a juicio contencioso si previamente no se le ha solicitado por parte del administrado una decisión sobre la pretensión que se propone someter a la autoridad judicial.

No obstante lo anterior, en el presente proceso se tiene que la apoderada de la señora GLORIA CONSUELO RAMÍREZ DE CRUZ -, presentó demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP -, por medio de la cual demanda la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. *Resolución No. RDP 0009272 del 13 de marzo de 2018 suscrita por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP -, "por la cual se deja en suspenso provisionalmente una pensión de sobrevivientes".*

2. *Resolución No. RDP 026593 del 06 de julio de 2018 proferida por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP – "por la cual se reconoció una pensión de sobrevivientes".*

Observa el despacho que en la parte resolutiva de la Resolución No. RDP 026593 del 06 de julio de 2018 proferida por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP – "por la cual se reconoció una pensión de sobrevivientes", procedía el recurso de reposición y apelación los cuales podrían interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando las razones de inconformidad, según el C.C.A. (sic).

Sin embargo, la parte actora a folios 30 y 31 allegó escrito que fue radicado ante la UGPP – el pasado 27 de julio de 2018, con referencia: RENUNICIA A TÉRMINOS PARA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA RESOLUCIÓN RDP026593 DEL 06 DE JULIO DE 2018.

Ahora bien, el artículo 81 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece frente al desistimiento de los recursos lo siguiente:

> *"(…)*
> *Artículo 81.- **Desistimiento.** De los recursos podrá desistirse en cualquier tiempo.*
>
> *(…)".*

Así las cosas, se entiende que con la renuncia a términos para interposición de recursos de reposición en subsidio de apelación contra la Resolución No. RDP 026593 del 06 de julio de 2018, la apoderada de la parte actora se encontraba conforme a la decisión emitida por la entidad toda vez que renunció a la interposición de recursos que cabían en contra de esta.

Sin embargo, este Despacho frente a la exceptiva propuesta cuando se estudió la admisión de la demanda el despacho se había percatado que contra el acto acusado procedía el recurso de apelación el cual no fue interpuesto por la parte actora, no obstante considero en auto del 26 de abril de 2020, que por tratarse de derechos de personas de la tercera edad, derechos irrenunciables e imprescriptibles es procedente que se presente la demanda sin agotar recursos, así mismo se garantiza el derecho de acceso a la administración de justicia, seguridad social, debido proceso y al mínimo vital.

Ahora que se propone la excepción de "falta de agotamiento de la vía gubernativa" resulta necesario citar la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "A" del Consejo de Estado. Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, del dos (2) de octubre de dos mil ocho (2008). Proceso Radicación: 25000 2325 000 2005 04715 01 (2599-07), Actor: TERESA DEL SOCORRO FRANCO JAIMES. Demandado: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES. Se estudió la procedencia de la figura denominada en el anterior código "vía gubernativa" hoy con el C.P.A.C.A. agotamiento de los recursos ante la administración, y estudio esta figura frente a los derechos a la seguridad social y de personas de la tercera edad. Al respecto consideró:

> *"(…)*
> *En efecto, en el ordenamiento constitucional el derecho a la seguridad social goza de un especial tratamiento y protección en virtud de la entidad jurídica que representa. El artículo 48 de la Carta Política, consagra particularmente la seguridad social como un derecho inalienable e irrenunciable de las personas, cuya garantía y eficacia compromete directamente al Estado, en tanto permite el desarrollo de conceptos que constituyen pilares esenciales del Estado Social de Derecho como lo son el respeto a la dignidad humana y la protección de los derechos fundamentales del individuo como expresión obligatoria de la trascendencia de dicho concepto dentro del ordenamiento jurídico. 1*
>
> *Frente al caso particular de las personas de la tercera edad, la seguridad social como derecho constitucional, adquiere una connotación ius fundamental en razón de la debilidad manifiesta de dicho grupo poblacional, pues ha de entenderse que su capacidad*

laboral se encuentra prácticamente agotada y que su condición física luego de una vida de labor, representa una situación desventajosa frente a los demás individuos, de manera pues que la efectividad del mismo, involucra y compromete directamente la vigencia de una serie de derechos como la dignidad humana, la vida, la integridad física y el mínimo vital, que hacen necesario un amparo especial, convirtiéndolo en un derecho de aplicación inmediata respecto a tales individuos, cuya expresión formal se encuentra consignada en los artículos 13 y 46 de la Carta Constitucional, en donde se señala como un imperativo para el Estado la protección y asistencia a las personas de la tercera edad y la garantía de su derecho a la seguridad social. 2

El anterior panorama, fuerza a concluir, que la exigencia contenida como requisito de acceso a la vía judicial en el artículo 135 del C.C.A. en armonía con el contenido de los artículos 50[3], 51[4], 62[5] y 63[6] ibídem, limita la eficacia material del derecho a la seguridad social de las personas de la tercera edad, para el caso concreto, la eficacia del derecho prestacional de la actora, en tanto impide su definición judicial y retarda su efectividad en contravía del prevalente amparo que al respecto consagran las normas constitucionales citadas, exigible y vinculante tanto para las autoridades administrativas como para las judiciales, razón por la que en el sub lite, el conjunto normativo que instituye el sistema de vía gubernativa como presupuesto procesal debe ser inaplicado atendiendo a la cláusula de excepción contenida en el artículo 4° Superior que impone la aplicación en rigor del ordenamiento constitucional de manera preferente en caso de incompatibilidad con las disposiciones de menor jerarquía. (…)"

Por lo que el Consejo de Estado en esa decisión consideró que debía inaplicarse el sistema normativo contenido en los artículos 50, 51, 62, 63 y 135 del C.C.A. en cuanto al presupuesto procesal de la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Constitución Política.

Teniendo claro, lo anterior en el sub examine la demandante es una persona de 61 años que solicita el reconocimiento de pensión de sobrevivientes y no interpuso recurso contra ese acto, que si bien podría este despacho terminar el proceso y declarar la falta de agotamiento de los recursos contra la administración y proferir una sentencia inhibitoria no puede desconocer su condición especial por ser persona de la tercera edad, ir en contravía de los derechos constitucionales a la igualdad, seguridad social, dignidad humana, la vida, la integridad física y el mínimo vital, por un presupuesto procesal que debe ser inaplicado atendiendo a la cláusula de excepción contenida en el artículo 4° Superior que impone la aplicación en rigor del ordenamiento constitucional de manera preferente en caso de incompatibilidad con las disposiciones de menor jerarquía.

De esta manera se inaplicará el sistema normativo contenido en los artículos 74[7], 76[8], 87[9], 161 numeral 2[10] del C.P.AC.A., en cuanto al requisito previo de haber ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Constitución Política y en consecuencia se declara no probada la exceptiva propuesta presentada por el abogado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Declarar no probada la excepción previa de "falta de agotamiento de la vía gubernativa", por las razones expuestas.*

SEGUNDO: *Para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar fecha para* ***Audiencia Inicial de carácter Virtual:*** *el día miércoles 31 de agosto de 2022 a las 10:00 a.m.*

TERCERO: *Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 029

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-12/08/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente: ***2019-00430***
Demandante: ***LUISA FERNANDA MENDEZ PARDO***
Demandada: ***NACIÒN-MINISTERIO DE DEFENSA –POLÌCIA NACIONAL***

Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y al respecto observa:

Que mediante correo electrónico el 03 de marzo de 2022 la apoderada de la parte demandante allegó renuncia de poder con la respectiva comunicación y aceptación por parte de la demandante.

Así las cosas, previo a continuar con la etapa procesal siguiente, se admite la renuncia de poder presentada por la abogada Adriana Botero Chaparro, en aras de garantizar el derecho al acceso a la justicia de la parte demandante, se requiere a la señora Luisa Fernanda Méndez Pardo, para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto, designe apoderado que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 029

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-12/08/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente: ***2020-00072 -.***
Demandante: ***DAGOBERTO MORENO PRADA***
Demandado: ***NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSAA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL. - SANIDAD MILITAR***

****

Revisado el expediente, se tiene que mediante audiencia del 01 de agosto de 2022 se fijó fecha para audiencia inicial el 8 de agosto de 2022, la cual no se pudo realizar por motivos de conectividad.

Por lo anterior y en virtud del artículo 181 y 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar nueva fecha para Audiencia de carácter Virtual: el lunes 22 de agosto de 2022 a las 09:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310

El apoderado deberá citar a los testigos, brindándoles el link para ingresar a la audiencia de manera virtual.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 029

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-12/08/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente: ***2021-00335 -.***
Demandante: ***LIDIA PATRICIA FUQUENE BAUTISTA***
Demandado: ***ALCALDÍA DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE MOVILIDAD***

Revisada la contestación de la demanda, se observa que la apoderada de la ALCALDÍA DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE MOVILIDAD no propuso excepciones previas para resolver en esta etapa procesal, el Despacho procede con la siguiente etapa dentro del proceso de la referencia.

Por lo anterior y en virtud del artículo 180 y 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar nueva fecha para Audiencia inicial de carácter Virtual: el martes 06 de septiembre de 2022 a las 09:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

"https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310"

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se solicita a los apoderados de las entidades demandadas sí tienen ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado, el acta del Comité de Conciliación de la entidad, que la autoriza.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada MARTHA VIVIANA RROJAS SNACHEZ – en los términos y para los fines conferidos, conforme al poder visible en documento 34 del expediente digital.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado

para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 029

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-12/08/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00203

El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión y, al respecto observa:

1- Que no se allegó constancia del traslado del escrito de demanda junto con los anexos a la entidad demandada FISCALÌA GENERAL DE LA NACIÒN, en la forma prevista en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el debido acatamiento de esta disposición

En consecuencia y, con el objeto de que se adecué la demanda, se dispone:

*1.- **Inadmitir** la demanda presentada por DURVERNEY MARTÌNEZ SALGADO contra FISCALÌA GENERAL DE LA NACIÒN.*

*2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 029

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-12/08/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2022-00205

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora JAPZI PORTILLA MOSQUERA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÒN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), la FIDUPREVISORA. - ALCALDÍA DE BOGOTÁ. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido. (fls. 5-7).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fls. 10-49).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (fls. 7-10).

4° Que se encuentran designadas las partes. (fol.5)

*5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de setenta y seis millones setecientos dieciocho mil trescientos dos pesos ($76.718.302) M/cte., por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A*

6° Que la petición presentada el 26 de agosto de 2021, es la cual le da origen al acto administrativo ficto mencionado dentro del expediente. (fol. 53-57)

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por JAPZY PORTILLA MOSQUERA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÒN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO (FOMAG), la FIDUPREVISORA y ALCALDÍA DE BOGOTÁ. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, en consecuencia, dispone:

*1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.*

*2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.*

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al director de la MINISTRA DE EDUCACIÒN NACIONAL, GERENTE de la FIDUPREVISORA S.A. y la ALCALDESA DE BOGOTÀ , o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería a la abogada PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por JAPZI PORTILLA MOSQUERA, conforme al poder allegado.

7.- Se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal

habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 029

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-12/08/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2022-00206

Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor CESAR AUGUSTO DÌAZ ALVARADO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÒN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), la FIDUPREVISORA. - ALCALDÍA DE BOGOTÁ. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido. (fls. 2-4).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fls. 9-54).

3° Que los fundamentos fáticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (fls 4-8).

4° Que se encuentran designadas las partes. (fol.2)

*5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de setenta y nueve millones doscientos sesenta y nueve mil novecientos nueve pesos ($79.269.909) M/cte., por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.*

6° Que la petición presentada el 29 de julio de 2021, es la cual le da origen al acto administrativo ficto mencionado dentro del expediente. (fol. 70-71)

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por CESAR AUGUSTO DÌAZ ALVARADO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÒN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES

DEL MAGISTERIO (FOMAG), la FIDUPREVISORA y ALCALDÍA DE BOGOTÁ. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, en consecuencia, dispone:

*1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.*

*2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.*

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al director de la MINISTRA DE EDUCACIÒN NACIONAL, GERENTE de la FIDUPREVISORA S.A. y la ALCALDESA DE BOGOTÀ , o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería a la abogada SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por CESAR AUGUSTO DÌAZ ALVARADO, conforme al poder allegado.

7.- Se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a

través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 029

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-12/08/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2022-00208

Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor VICTOR HUGO FLOREZ HERNÀNDEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÒN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), la FIDUPREVISORA. - ALCALDÍA DE BOGOTÁ. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido. (fls. 2-4).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fls. 9-54).

3° Que los fundamentos fáticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (fls 4-8).

4° Que se encuentran designadas las partes. (fol.2)

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de setenta y nueve millones doscientos veinte mil ciento ochenta y seis pesos ($79.220.186) M/cte., por lo mismo, el proceso debe tramitarse en ***primera instancia****, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A*

6° Que la petición presentada el 30 de julio de 2021, es la cual le da origen al acto administrativo ficto mencionado dentro del expediente. (fol. 63-67)

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por VICTOR HUGO FLOREZ HERNÀNDEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÒN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), la FIDUPREVISORA y

ALCALDÍA DE BOGOTÁ. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, en consecuencia, dispone:

*1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.*

*2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.*

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al director de la MINISTRA DE EDUCACIÒN NACIONAL, GERENTE de la FIDUPREVISORA S.A. y la ALCALDESA DE BOGOTÀ , o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería a la abogada SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por VICTOR HUGO FLOREZ HERNÀNDEZ, conforme al poder allegado.

7.- Se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a

través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 029

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-12/08/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2022-00209

Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor HECTOR GUILLERMO GORDILLO ACOSTA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÒN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), la FIDUPREVISORA. - ALCALDÍA DE BOGOTÁ. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido. (fls. 2-4).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fls. 9-54).

3° Que los fundamentos fáticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (fls 4-8).

4° Que se encuentran designadas las partes. (fol.2)

*5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de setenta y nueve millones doscientos sesenta y nueve mil novecientos nueve pesos ($79.269.909) M/cte., por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A*

6° Que la petición presentada el 30 de julio de 2021, es la cual le da origen al acto administrativo ficto mencionado dentro del expediente. (fol. 63-67)

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por HECTOR GUILLERMO GORDILLO ACOSTA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÒN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), la FIDUPREVISORA y

ALCALDÍA DE BOGOTÁ. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, en consecuencia, dispone:

*1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.*

*2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.*

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al director de la MINISTRA DE EDUCACIÒN NACIONAL, GERENTE de la FIDUPREVISORA S.A. y la ALCALDESA DE BOGOTÀ , o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería a la abogada SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por HECTOR GUILLERMO GORDILLO ACOSTA, conforme al poder allegado.

7.- Se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a

través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 029

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-12/08/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2022-00210

Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor HENRY GEOVANNY CARDOZO ROZO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÒN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), la FIDUPREVISORA. - ALCALDÍA DE BOGOTÁ. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido. (fls. 6-8).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fls. 11-50).

3° Que los fundamentos fáticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (fls 8-11).

4° Que se encuentran designadas las partes. (fol.2)

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de sesenta y siete mil novecientos cuatro mil tres pesos ($67.904.003) M/cte., por lo mismo, el proceso debe tramitarse en ***primera instancia****, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A*

6° Que la petición presentada el 27 de agosto de 2021, es la cual le da origen al acto administrativo ficto mencionado dentro del expediente. (fol. 54-58)

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por HENRY GEOVANNY CARDOZO ROZO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÒN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), la FIDUPREVISORA y

ALCALDÍA DE BOGOTÁ. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, en consecuencia, dispone:

*1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.*

*2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.*

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al director de la MINISTRA DE EDUCACIÒN NACIONAL, GERENTE de la FIDUPREVISORA S.A. y la ALCALDESA DE BOGOTÀ , o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería a la abogada PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por HENRY GEOVANNY CARDOZO ROZO, conforme al poder allegado.

7.- Se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal

habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 029

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-12/08/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2022-00211

Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor ALBA LUCÍA VELASQUEZ ALFEREZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÒN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), la FIDUPREVISORA. - ALCALDÍA DE BOGOTÁ. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido. (fls. 2-4).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fls.10-49).

3° Que los fundamentos fáticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (fls 7-10).

4° Que se encuentran designadas las partes. (fol.2)

*5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de setenta y seis millones setecientos dieciocho mil trescientos dos pesos ($76.718.302) M/cte., por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A*

6° Que la petición presentada el 27 de agosto de 2021, es la cual le da origen al acto administrativo ficto mencionado dentro del expediente. (fol. 53-57)

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por ALBA LUCIA VELASQUEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÒN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), la FIDUPREVISORA y ALCALDÍA DE BOGOTÁ. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, en consecuencia, dispone:

*1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.*

*2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.*

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al director de la MINISTRA DE EDUCACIÒN NACIONAL, GERENTE de la FIDUPREVISORA S.A. y la ALCALDESA DE BOGOTÀ , o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería a la abogada PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por ALBA LUCIA VELASQUEZ ALFEREZ, conforme al poder allegado.

7.- Se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del

expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 029

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-12/08/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2022-00213

Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor IRNE MONTAÑO BURBANO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÒN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), la FIDUPREVISORA. - ALCALDÍA DE BOGOTÁ. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido. (fls. 6-8).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fls.11-50).

3° Que los fundamentos fáticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (fls 8-11).

4° Que se encuentran designadas las partes. (fol.6)

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de sesenta y nueve millones trecientos ochenta mil quinientos ochenta y un pesos ($69.380.581) M/cte., por lo mismo, el proceso debe tramitarse en ***primera instancia****, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A*

6° Que la petición presentada el 20 de agosto de 2021, es la cual le da origen al acto administrativo ficto mencionado dentro del expediente. (fol. 54-58)

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por IRNE MONTAÑO BURBANO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÒN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), la FIDUPREVISORA y ALCALDÍA DE BOGOTÁ. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, en consecuencia, dispone:

*1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.*

*2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.*

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al director de la MINISTRA DE EDUCACIÒN NACIONAL, GERENTE de la FIDUPREVISORA S.A. y la ALCALDESA DE BOGOTÀ , o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería a la abogada PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por IRNE MONTAÑO BURBANO, conforme al poder allegado.

7.- Se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del

expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 029

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-12/08/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2022-00215

Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor JOSÉ GUILLERMO GONZÁLEZ SOTOMAYOR contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÒN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), la FIDUPREVISORA. - ALCALDÍA DE BOGOTÁ. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido. (fls. 5-7).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fls.10-49).

3° Que los fundamentos fáticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (fls 7-10).

4° Que se encuentran designadas las partes. (fol.2)

*5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de setenta y ocho millones setecientos cincuenta y nueve mil quinientos ochenta y siete pesos ($78.759.587) M/cte., por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A*

6° Que la petición presentada el 20 de agosto de 2021, es la cual le da origen al acto administrativo ficto mencionado dentro del expediente. (fol. 53-57)

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por JOSÉ GUILLERMO GONZÁLEZ SOTOMAYOR contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÒN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), la FIDUPREVISORA y

ALCALDÍA DE BOGOTÁ. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, en consecuencia, dispone:

*1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.*

*2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.*

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al director de la MINISTRA DE EDUCACIÒN NACIONAL, GERENTE de la FIDUPREVISORA S.A. y la ALCALDESA DE BOGOTÀ , o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería a la abogada PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por JOSÉ GUILLERMO GONZÁLEZ SOTOMAYOR, conforme al poder allegado.

7.- Se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a

través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 029

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-12/08/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2022-00216

Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor JUAN ALONSO ABRIL CARO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÒN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), la FIDUPREVISORA. - ALCALDÍA DE BOGOTÁ. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido. (fls. 5-7).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fls.10-49).

3° Que los fundamentos fáticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (fls 7-10).

4° Que se encuentran designadas las partes. (fol.5)

*5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de setenta y ocho millones setecientos cincuenta y nueve mil quinientos ochenta y siete pesos ($78.759.587) M/cte., por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A*

6° Que la petición presentada el 20 de agosto de 2021, es la cual le da origen al acto administrativo ficto mencionado dentro del expediente. (fol. 53-57)

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por JUAN ALONSO ABRIL CARO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÒN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO (FOMAG), la FIDUPREVISORA y ALCALDÍA DE BOGOTÁ. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, en consecuencia, dispone:

*1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.*

*2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.*

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al director de la MINISTRA DE EDUCACIÒN NACIONAL, GERENTE de la FIDUPREVISORA S.A. y la ALCALDESA DE BOGOTÀ , o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería a la abogada PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por JUAN ALONSO ABRIL CARO, conforme al poder allegado.

7.- Se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal

habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 029

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-12/08/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2022-00218

Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor HERIBERTO ZAPATA SEHUANES contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido. (fls. 1-2).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fls.2-20).

3° Que los fundamentos fáticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (fls 2).

4° Que se encuentran designadas las partes. (fol.1)

*5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de treinta y cuatro millones ciento sesenta y dos mil trescientos nueve pesos con cuarenta y cuatro centavos ($34.162.309.44) M/cte., por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A*

6° Que el acto administrativo No. 34528 del 31 de marzo de 2022 se encuentra dentro del expediente. (documento 7 expediente digital)

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por HERIBERTO ZAPATA SEHUANES contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL, en consecuencia, dispone:

*1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.*

*2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.*

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al director de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería al abogado LUIS GONZALÓ NIÑO ALVAREZ, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder de sustitución otorgado por el Doctor WILLIAM PAEZ RIVERA, a quien también se le reconoce personería conforme al poder conferido por HERIBERTO ZAPATA SEHUANES.

7.- Se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 029

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-12/08/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2022-00220

Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor OSCAR SALAZAR DIAZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÒN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), la FIDUPREVISORA. - ALCALDÍA DE BOGOTÁ. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido. (fls. 5-7).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fls.10-49).

3° Que los fundamentos fáticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (fls 7-10).

4° Que se encuentran designadas las partes. (fol.5)

*5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de ciento veinte millones ochocientos sesenta y cuatro mil doscientos cincuenta y siete pesos ($120.864.257) M/cte., por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A*

6° Que la petición presentada el 17 de septiembre de 2021, es la cual le da origen al acto administrativo ficto mencionado dentro del expediente. (fol. 53-57)

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por OSCAR SALAZR DÍAZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÒN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO (FOMAG), la FIDUPREVISORA y ALCALDÍA DE BOGOTÁ. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, en consecuencia, dispone:

*1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.*

*2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.*

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al director de la MINISTRA DE EDUCACIÒN NACIONAL, GERENTE de la FIDUPREVISORA S.A. y la ALCALDESA DE BOGOTÀ , o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería a la abogada PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por OSCAR SALAZAR DÍAZ, conforme al poder allegado.

7.- Se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal

habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 029

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-12/08/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2022-00221

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora LILIANA SOTELO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÒN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), la FIDUPREVISORA. - ALCALDÍA DE BOGOTÁ. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido. (fls. 5-7).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fls.10-49).

3° Que los fundamentos fáticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (fls 7-10).

4° Que se encuentran designadas las partes. (fol.5)

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de sesenta y dos millones ochocientos treinta y cinco mil un peso ($62.835.001) M/cte., por lo mismo, el proceso debe tramitarse en ***primera instancia****, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A*

6° Que la petición presentada el 17 de septiembre de 2021, es la cual le da origen al acto administrativo ficto mencionado dentro del expediente. (fol. 53-57)

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por LILIANA SOTELO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÒN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO (FOMAG), la FIDUPREVISORA y ALCALDÍA DE BOGOTÁ. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, en consecuencia, dispone:

*1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.*

*2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.*

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al director de la MINISTRA DE EDUCACIÒN NACIONAL, GERENTE de la FIDUPREVISORA S.A. y la ALCALDESA DE BOGOTÀ , o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería a la abogada PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por LILIANA SOTELO, conforme al poder allegado.

7.- Se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal

habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 029

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-12/08/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2022-00222

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora MARTHA PAULINA RAMÍREZ MORATO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÒN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), la FIDUPREVISORA. - ALCALDÍA DE BOGOTÁ. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido. (fls. 5-7).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fls.10-49).

3° Que los fundamentos fáticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (fls 7-10).

4° Que se encuentran designadas las partes. (fol.5)

*5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de setenta y nueve doscientos cincuenta y sise mil trescientos ochenta y nueve pesos ($79.257.389) M/cte., por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A*

6° Que la petición presentada el 17 de septiembre de 2021, es la cual le da origen al acto administrativo ficto mencionado dentro del expediente. (fol. 53-57)

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por MARTHA PAULINA RAMÍREZ MORATO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÒN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), la FIDUPREVISORA y

ALCALDÍA DE BOGOTÁ. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, en consecuencia, dispone:

*1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.*

*2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.*

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al director de la MINISTRA DE EDUCACIÒN NACIONAL, GERENTE de la FIDUPREVISORA S.A. y la ALCALDESA DE BOGOTÀ , o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería a la abogada PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por MARTHA PAULINA RAMÍREZ MORATO, conforme al poder allegado.

7.- Se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal

habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 029

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-12/08/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2022-00224

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora ADRIANA ISABEL MORENO CORREA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÒN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), la FIDUPREVISORA. - ALCALDÍA DE BOGOTÁ. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido. (fls. 2-3).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fls.4-7).

3° Que los fundamentos fáticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (fls 3-4).

4° Que se encuentran designadas las partes. (fol.2)

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de cuatro millones setecientos ochenta y ocho mil setecientos cincuenta y nueve mil pesos ($4.788.759) M/cte., por lo mismo, el proceso debe tramitarse en ***primera instancia****, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A*

6° Que el oficio 202110739958947 del 30 de noviembre de 2021, el oficio 20211073958941 del 30 de noviembre de 2021 y la petición presentada el 13 de agosto de 2021, es la cual le da origen al acto administrativo ficto mencionado se encuentra dentro del expediente. (documento 01 del expediente digital)

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por ADRIANA ISABEL MORENO CORREA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÒN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), la FIDUPREVISORA y ALCALDÍA DE BOGOTÁ. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, en consecuencia, dispone:

*1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.*

*2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.*

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al director de la MINISTRA DE EDUCACIÒN NACIONAL, GERENTE de la FIDUPREVISORA S.A. y la ALCALDESA DE BOGOTÀ , o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería al abogado YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por ADRIANA ISABEL MORENO CORREA, conforme al poder allegado.

7.- Se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 029

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-12/08/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2022-00227

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora ELIZABETH AVELINO RODRÍGUEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÒN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), la FIDUPREVISORA. - ALCALDÍA DE BOGOTÁ. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido. (fls. 6-8).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fls.11-50).

3° Que los fundamentos fáticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (fls 8-11).

4° Que se encuentran designadas las partes. (fol.6)

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de setenta y nueve millones doscientos sesenta y nueve mil novecientos nueve pesos ($79.269.909) M/cte., por lo mismo, el proceso debe tramitarse en ***primera instancia****, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A*

6° Que la petición presentada el 17 de septiembre de 2021, es la cual le da origen al acto administrativo ficto mencionado dentro del expediente. (fol. 54-58)

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por ELIZABETH AVELINO RODRRÍGUEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÒN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), la FIDUPREVISORA y

ALCALDÍA DE BOGOTÁ. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, en consecuencia, dispone:

*1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.*

*2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.*

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al director de la MINISTRA DE EDUCACIÒN NACIONAL, GERENTE de la FIDUPREVISORA S.A. y la ALCALDESA DE BOGOTÀ , o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería a la abogada PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por ELIZABETH AVELINO RODRÍGUEZ, conforme al poder allegado.

7.- Se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal

habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 029

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-12/08/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2022-00229

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora DORA PATRICIA QUIROGA RAMÍREZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÒN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), la FIDUPREVISORA. - ALCALDÍA DE BOGOTÁ. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido. (fls. 6-8).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fls.11-50).

3° Que los fundamentos fáticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (fls 8-11).

4° Que se encuentran designadas las partes. (fol.6)

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de sesenta y dos millones diez mil doscientos cuarenta y siete pesos ($62.010.247) M/cte., por lo mismo, el proceso debe tramitarse en ***primera instancia****, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A*

6° Que la petición presentada el 17 de septiembre de 2021, es la cual le da origen al acto administrativo ficto mencionado dentro del expediente. (fol. 54-58)

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por DORA PATRICIA QUIROGA RAMÍREZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÒN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), la FIDUPREVISORA y

ALCALDÍA DE BOGOTÁ. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, en consecuencia, dispone:

*1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.*

*2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.*

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al director de la MINISTRA DE EDUCACIÒN NACIONAL, GERENTE de la FIDUPREVISORA S.A. y la ALCALDESA DE BOGOTÀ , o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería a la abogada PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por DORA PATRICIA QUIROGA RAMÍREZ, conforme al poder allegado.

7.- Se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal

habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 029

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-12/08/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2022-00231

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora MARTHA JANNETH ALFONSO AGUILAR contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÒN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), la FIDUPREVISORA. - ALCALDÍA DE BOGOTÁ. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido. (fls. 5-7).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fls.10-49).

3° Que los fundamentos fáticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (fls 7-10).

4° Que se encuentran designadas las partes. (fol.6)

*5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de ochenta y cuatro millones doscientos cincuenta y seis mil setecientos noventa y dos pesos ($84.256.792) M/cte., por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A*

6° Que la petición presentada el 25 de agosto de 2021, es la cual le da origen al acto administrativo ficto mencionado dentro del expediente. (fol. 53-57)

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por MARTHA JANNETH ALFONSO AGUILAR contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÒN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), la FIDUPREVISORA y ALCALDÍA DE BOGOTÁ. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, en consecuencia, dispone:

*1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.*

*2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.*

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al director de la MINISTRA DE EDUCACIÒN NACIONAL, GERENTE de la FIDUPREVISORA S.A. y la ALCALDESA DE BOGOTÀ , o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería a la abogada PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por MARTHA JANNETH ALFONSO AGUILAR, conforme al poder allegado.

7.- Se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a

través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 029

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-12/08/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2022-00242

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora JULIE KATHERINE TORRES CASTRO contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E, se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (documento 01 del expediente digital fls. 2-7).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Documento 01 del expediente digital fls. 17-58).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (Documento 01 del expediente digital fls. 7-15).

4° Que se encuentran designadas las partes. (Documento 01 del expediente digital fls. 1).

*5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de ciento dieciocho millones doscientos sesenta y nueve mil trescientos treinta y tres pesos ($118.269.333) M/cte., por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A*

6° Que el Oficio con número de radicado 20221100058561 de fecha 8 de marzo de 2022, se encuentra allegado al igual que la petición que dio su origen. (Documento 02 del expediente digital fls. 25-27).

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por JULIE KATHERINE TORRES CASTRO contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E, en consecuencia, dispone:

*1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.*

*2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.*

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al director de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE NORTE SUR E.S.E , o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería al abogado ANDRÉS GERARDO QUINTERO RAMÍREZ, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por JULIE KATHERINE TORRES CASTRO, conforme al poder allegado.

7.- Se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a

través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 029

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-12/08/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo: ***2015-00484***
Demandante: ***OCTAVIO RODRÍGUEZ MONROY***
Demandada: ***UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUICIONES PARARISCALES -UGPP***

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede el despacho procede a decidir sobre el cumplimiento de la sentencia título ejecutivo:

1.- Mediante providencia de 4 de julio de 2018 (fls. 41 a 52 C2), el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, confirmó parcialmente el auto del 22 de febrero de 2018, proferido por este despacho, estableciendo la liquidación de crédito, por valor de 3'752.262,19.

2.-Con memorial visible a folio 108, el apoderado de la parte ejecutante, informa que la entidad ya efectuó los pagos correspondientes a intereses moratorios y costas procesales, por lo que solicita se solicita dar por terminado el proceso en virtud a que la entidad cumplió a satisfacción la obligación adeudada.

Sobre el particular es pertinente señalar:

Que el artículo 461 del C.G.P., dispone lo siguiente respecto a la acreditación del pago de la obligación al ejecutante:

> ***"Artículo 461. Terminación del proceso por pago.*** *Si antes de iniciada la audiencia de remate,* ***se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso*** *y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*
> *Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*
> *Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días*

como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.
Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.
Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas." (Negrillas fuera de texto).

3.- Por lo anterior, en el sub examine, hay lugar a la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., teniendo en cuenta que, luego de dar traslado a la parte ejecutante, el apoderado informa que efectivamente se recibió las sumas adeudadas, en esa medida el despacho considera que hay lugar a acceder a la solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ***DECLARAR TERMINADO*** *el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, por las razones expuestas.*

SEGUNDO: *En firme esta decisión, archívese el presente expediente*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

MICS

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 029

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-12/08/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo: ***2019-00480***
Demandante: ***EDGAR ALFREDO RODRIGUEZ AGUDELO***
Demandada: ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES***

Que vencido el traslado de excepciones propuestas por la parte ejecutada y con pronunciamiento por parte de la ejecutante, este Despacho considera:

Que en virtud al Decreto 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, por la cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales, que en su artículo 7º señaló que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos, y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se dispone fijar fecha para realizar ***Audiencia Inicial de carácter virtual:*** *el día miércoles 7 de septiembre de 2022 a las 9:00 a.m.*

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/cronograma-de-audiencias.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se le solicita a la demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

MICS

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 029

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-12/08/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo: ***2019-00405***
Demandante: ***ROSALBA CEDEÑO OBREGO***
Demandada: ***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCLAES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP***

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho ordena:

1.- Correr traslado a la parte ejecutante por el término de tres (03) días siguientes a la notificación de este auto, de la respuesta allegada por la entidad respecto a las pruebas decretadas en audiencia inicial celebrada el 13 de octubre de 2021 (folios 269 a 276), y del escrito de la entidad relacionado con un pago de la suma de un millón trescientos un mil cuatrocientos cuarenta y seis mil pesos con cincuenta y cinco centavos m/cte. ($1'301.446,55), visible a folio 278 y 279, de conformidad con el inciso segundo del artículo 170 del C.G.P. a fin de que se pronuncie al respecto si ha bien lo tiene.

2.-Teniendo en cuenta que el proceso es físico, el apoderado de la parte ejecutante podrá ver dicha documental en la secretaría del juzgado en horario normal de atención.

3.-Verificado lo anterior, regrese al Despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

MICS

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 029

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-12/08/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo: ***2016-00488***
Demandante: ***LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ CARVAJAL***
Demandada: ***NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG***

Teniendo en cuenta el Informe secretarial que antecede el despacho observa:

Que obra a folio 127 del expediente, constancia de fijación de liquidación de costas y agencias en derecho, de fecha 28 de octubre de 2020, por un valor total de $1'263.682,74, lo cual se fijó por el término de 3 días sin pronunciamiento de las partes (fl.79).

Así las cosas, al observar el Despacho que las agencias se liquidaron por un monto de $1'213.682,74, de conformidad con la providencia calendada el 18 de mayo de 2017 (fls. 63 vuelto), y que se incurrió en gastos dentro del proceso por valor de $50.000, procederá este Despacho a su aprobación.

De otra parte, por la entidad ejecutada se estableció la liquidación del crédito en la suma de 25'465.745, sin embargo, la entidad aporta certificaciones por parte de la Dirección de Prestaciones Económicas del Fondo del Magisterio (folios 163 y 164), en las que se informa de programación de pago de sanción moratoria reconocida al docente Luis Eduardo Hernández Carvajal, por valor de 4'751.126 y de $20'066.893, quedando a disposición a partir del 29 de diciembre de 2020 a través del Banco BBVA.

De lo anterior se extrae, que si bien la entidad programó el pago de las referidas sumas, existe una diferencia en favor del ejecutante por la suma de $647.726 pesos m/cte., por lo que habrá de requerirse a la ejecutada a fin de que se demuestre el pago del saldo pendiente, así como del valor de cotas y agencias en derecho.

En todo caso, si el referido pago ya se encuentra cubierto, la parte ejecutante deberá informar al despacho lo pertinente a fin de proceder al archivo del proceso.

En consecuencia,

PRIMERO.- SE APRUEBA *la liquidación de costas y agencia en derecho realizada por la Secretaria del Despacho por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y TRES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS ($1'263.682,74).*

SEGUNDO.- *Se requiere a la apoderada de la entidad ejecutada, a fin de que se demuestre el pago total de la obligación, toda vez, que está pendiente el saldo a favor del ejecutante en la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS ($647.726), así como de las costas y agencias en derecho.*

TERCERO.- *Se requiere al apoderado de la parte ejecutante a fin de que informe al despacho, si ya se encuentra cubierto en su totalidad el pago de la obligación.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

MICS

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 029

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-12/08/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo: ***2016-00466***
Demandante: ***JULIO ANTONIO JIMÉNEZ ROJAS***
Demandada: ***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-***

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho observa:

1.- Que la parte ejecutante, interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha 17 de junio de 2021, auto que estableció de oficio la liquidación del crédito (fls. 235 a 237).

2.-En auto del 14 de octubre de 2021, se concedió en el efecto diferido el recurso de apelación.

3.- Que para el trámite de remisión al Superior se ordenó que en el término de cinco (5) días, se digitalizaran una serie de folios y que se radicaran en el juzgado a través del correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de ser declarado desierto el recurso.

No obstante, por error involuntario la carga se impuso a la parte ejecutada.

4.-La parte ejecutada aporto por su parte orden de pago presupuestal No. 296932021 de 03 de noviembre de 2021, por valor de $48.722.485,04.

Sobre el particular es pertinente señalar lo siguiente:

Si bien por un yerro de carácter involuntario el trámite de recurso de apelación fue ordenado a la parte ejecutada siendo lo correcto a la parte ejecutante. Dicha carga se dispuso atendiendo a que en el proceso de la referencia por su antigüedad y en medio del riesgo a causa de la pandemia COVID-19, no fue sometido al proceso de digitalización.

Sin embargo, en atención a la prevalencia de los mecanismos digitales dentro del marco de la virtualidad, y en aras de no incurrir en un defecto procedimental por

exceso ritual manifiesto, se debe ordenar por Secretaria remitir el expediente al Superior en aras que el proceso sea revisado en lo que respecta a la liquidación del crédito teniendo además en cuenta el pago efectuado por la ejecutada.

En consecuencia, el suscrito Juez Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

R E S U E L V E:

PRIMERO:- *Por Secretaría envíese inmediatamente el expediente al superior para el trámite del recurso de apelación en el efecto diferido.*

SEGUNDO:- *Por Secretaría déjense las anotaciones del caso.*

Cumplido lo anterior regrese al despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 029

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-12/08/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo: ***2022-00157***
Demandante: ***JANNY TATIANA LARA GUAL***
Demandada: ***SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DEL SUR E.S.E.***

Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y al respecto observa:

Que mediante la acción ejecutiva, la parte actora demanda el cumplimiento de lo decidido por este despacho en sentencia del 30 de septiembre de 2019 donde se declaró la nulidad del acto administrativo OJU-E-1864-2017, con radicación 201703510164571 de 5 de octubre de 2017 expedido de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E, por medio del cual se negó la existencia de una relación laboral y el pago de prestaciones sociales a la parte ejecutante y a título de restablecimiento del derecho, se condenó a reconocer y pagar a la señora, el valor equivalente a las prestaciones sociales comunes devengadas por un empleado público en similar situación vinculados a dicha entidad.

En relación con la intención de la parte actora de demandar la ejecución de la sentencia proferida en su favor, en virtud de una demanda instaurada contra una entidad del Estado, por ende condenada, la competencia para conocer del asunto de la referencia corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa y, más exactamente al Juez Administrativo, atendiendo para el caso ser este despacho el que profirió la providencia respectiva de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del Artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La orden proferida por este despacho, fue emitida en los siguientes términos:

> *"**PRIMERO.**- Declarar probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada, con anterioridad al 22 de septiembre de 2017, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*
>
> ***SEGUNDO.- DECLARAR** la nulidad del Oficio OJU-E-1864-2017, con radicación 201703510164571 de 5 de octubre de 2017 expedido de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E, por medio del cual se negó la existencia de una relación laboral y el pago de prestaciones sociales a la señora JANNY TATIANA LARA GUAL identificada con la cédula de ciudadanía número 52.741.632.*

TERCERO: DECLARAR *que entre la señora JANNY TATIANA LARA GUAL y el HOSPITAL TUNJUELITO E.S.E. ahora SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., existió una relación laboral entre el periodo comprendidos entre 20 de agosto de 2014 hasta el 31 de agosto de 2017.*

CUARTO.- *Como consecuencia de la declaración anterior, y a título de restablecimiento del derecho se condena a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E,* ***a reconocer y pagar*** *a la señora JANNY TATIANA LARA GUAL, el valor equivalente a las prestaciones sociales comunes devengadas por un empleado público en similar situación vinculados a dicha entidad durante el periodo que prestó sus servicios (22 de julio de 2014 hasta el 31 de agosto de 2017), liquidadas conforme al valor pactado en el contrato de prestación de servicios. Sumas que serán ajustadas conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia, debidamente indexadas.*

QUINTO.- ORDÉNASE a*l SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E a reconocer y pagar a favor de la señora JANNY TATIANA LARA GUAL el valor equivalente a los porcentajes de cotización correspondientes a Pensión y Salud que debió trasladar a los Fondos correspondientes como empleador durante el periodo acreditado que prestó sus servicios, siendo ajustadas de conformidad a lo indicado en la parte motiva.*

SEXTO.- DECLÁRASE *que el tiempo laborado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, se debe computar para efectos pensiónales.*

(…)"

La sentencia quedó legalmente ejecutoriada el ***12 de marzo de 2021****, es decir, han transcurrido más de un (1) año y la demanda se presentó el* ***09 de mayo de 2022****, por lo tanto la obligación es actualmente exigible y no ha transcurrido el término de caducidad de la acción conforme lo señalado en el numeral 2, literal k del artículo 164 del C.P.A.C.A (Documento 02 del Expediente digital).*

Ahora bien atendiendo lo solicitado por el actor, en relación con el mandamiento de pago:

*1.****SE LIBRE*** *a favor de la señora* ***JANNY TATIANA LARA GUAL****, y en contra de* ***la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SURE.S.E., MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO****, por las siguientes sumas de dinero y por los valores que se relacionan a continuación, de conformidad con la totalidad de las condenas impuestas por la sentencias de primera y segunda instancia proferidas por el Juzgado ONCE (11) Administrativo y el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca –sección segunda – subsección "D" –magistrada ponente Dra. ALBA LUCIA BECERRA AVELLA la respectivamente dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No.110013335011-2018-00192-00(01), así:*

1.1. Por la suma de ***VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS CUATROPESOS ($24.202.704) M/CTE****., por concepto de prestaciones sociales.*
1.2. Por la suma de ***DOCE MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS ($12.049.827) M/CTE****., por concepto de aportes al sistema de seguridad social en pensión y salud, los cuales deben pagarse directamente a la AFP y a la EPS que corresponda*

1.3.Por la suma de ***TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UNPESOSM/CTE ($3.239.861****), por concepto de intereses moratorios de conformidad con los artículos 192 y 195 de la ley 1437liquidados a fecha de corte 3 de mayo de 2022.*

1.4.Por los intereses moratorios que de conformidad con los artículos 192 y 195 de la ley 1437 se causen a partir del 4 de mayo de 2022y hasta que se verifique el pago total de la sentencia

1.5. Por la actualización de las sumas referidas en el numeral 1.1 y 1.2. de este acápite de conformidad al inciso 4 del artículo 187 del C.P.A.C.A., hasta el día en que se verifique el pago total de la misma.

1.6. Por la suma de ***NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOSM/CTE ($908.526),*** *por concepto de agencias en derecho.*

1.7. Por la suma de ***CINCUENTA MIL PESOSM/CTE ($50.000),*** *por concepto de costas procesales.*

2. Que se CONDENE a la entidad demandada al pago de las costas y expensas de este proceso".

De lo expuesto se evidencia:

Que la orden dada por este despacho en el titulo ejecutivo consistía grosso modo en reconocer y pagar al ejecutante el valor equivalente a las prestaciones sociales comunes devengadas por los empleados vinculados a dicha entidad, durante el periodo que prestó sus servicios, liquidadas conforme al valor pactado en el contrato de prestación de servicios, debidamente indexadas y el valor equivalente a los porcentajes de cotización correspondientes a Pensión y Salud que debió trasladar a los Fondos correspondientes durante el periodo acreditado que prestó sus servicios .

Como no se verifica pago alguno por parte de las ejecutada será el proceso ejecutivo el escenario idóneo para revisar la posición de las partes, determinar si se sigue adelante o no con la ejecución y en caso de seguir adelante, la liquidación del crédito permitirá establecer la suma final a pagar, por lo que se librará mandamiento de pago.

Finalmente respecto de la pretensión de condena en costas y agencias en derecho, el despacho en la etapa procesal respectiva se pronunciará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ***Librar mandamiento de pago,*** *en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DEL SUR E.S.E, a favor del señor* ***JANNY TATIANA LARA GUAL,*** *por lo siguiente:*

a.- Por la suma de ***VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS ($24.202.704) M/CTE****., por concepto de prestaciones sociales.*

*b.- Por la suma de **DOCE MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS ($12.049.827) M/CTE**., por concepto de aportes al sistema de seguridad social en pensión y salud, los cuales deben pagarse directamente a la AFP y a la EPS que corresponda.*

*c.- Por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE ($3.239.861),** por concepto de intereses moratorios de conformidad con los artículos 192 y 195 de la ley 1437, liquidados a fecha de corte 3 de mayo de 2022.*

d.- Por los intereses moratorios que de conformidad con los artículos 192 y 195 de la ley 1437 se causen a partir del 4 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la sentencia y la actualización de las sumas referidas de conformidad al inciso 4 del artículo 187 del C.P.A.C.A., hasta el día en que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: ***Notificar personalmente*** *al señor Procurador Judicial Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.*

TERCERO: *Cumplido lo ordenado en el numeral anterior, notifíquese personalmente la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al Director de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DEL SUR E.S.E,** o quien haga sus veces.*

Por secretaría envíese el respectivo mensaje de notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de la accionada.

CUARTO*: Córrase traslado de la demanda a las entidades demandas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 442 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA).*

De presentarse escrito de excepciones envíese a la parte ejecutante a su correo electrónico, notificaciones@misderechos.com.co.

QUINTO: *Se reconoce personería al abogado ANDRES FELIPE LOBO PLATA, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido en el documento 01 del Expediente digital, pág. 15.*

Efectúense las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 029

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-12/08/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente: ***2020-00253***
Demandante: ***GUILLERMO LOAIZA VERA***
Demandada: ***NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.***

****

Estando el proceso para sentencia, y realizado el control de legalidad de las actuaciones conforme al artículo 207 del C.P.A.C.A., se advierte lo siguiente:

Que en el expediente digital de la referencia no obra poder otorgado por el demandante al Dr. WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.099.342.720 de Jesús María Santander, y con Tarjeta Profesional número 272.734 del Consejo Superior de la Judicatura.

Sobre el particular es pertinente señalar lo siguiente:

Que advertida esta situación el juzgado ha buscado de diversas maneras comunicarse a través de Secretaria con el apoderado, telefónicamente, por correo electrónico, y ha sido infructuosa su búsqueda.

Por lo cual se ordenará su requerimiento para que aporte al proceso el mencionado poder otorgado con anterioridad a la radicación de la demanda.

En consecuencia:

Por secretaria requiérase al Dr. WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ, para que en el término de ***diez (10) días*** *contados desde la fecha de notificación por estado del presente auto, allegue poder que lo faculta para actuar dentro del proceso de la referencia debidamente otorgado por la parte actora con anterioridad a la fecha de radicación de la demanda.*

Cumplido lo anterior, regrese al Despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 029

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-12/08/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente: ***2020-00256***
Demandante: ***JOSÉ DARÍO GUERRA MONTERO***
Demandada: ***NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.***

****

Estando el proceso para sentencia, y realizado el control de legalidad de las actuaciones conforme al artículo 207 del C.P.A.C.A., se advierte lo siguiente:

Que en el expediente digital de la referencia no obra poder otorgado por el demandante al Dr. WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.099.342.720 de Jesús María Santander, y con Tarjeta Profesional número 272.734 del Consejo Superior de la Judicatura.

Sobre el particular es pertinente señalar lo siguiente:

Que advertida esta situación el juzgado ha buscado de diversas maneras comunicarse a través de Secretaria con el apoderado, telefónicamente, por correo electrónico, y ha sido infructuosa su búsqueda.

Por lo cual se ordenará su requerimiento para que aporte al proceso el mencionado poder otorgado con anterioridad a la radicación de la demanda.

En consecuencia:

Por secretaria requiérase al Dr. WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ, para que en el término de ***diez (10) días*** *contados desde la fecha de notificación por estado del presente auto, allegue poder que lo faculta para actuar dentro del proceso de la referencia debidamente otorgado por la parte actora con anterioridad a la fecha de radicación de la demanda.*

Cumplido lo anterior, regrese al Despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 029

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-12/08/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria